En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., A. E. c/ A., R. J. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 298/11**, venidos del Juzgado de Familia nro. 3 (expte. nro. 558/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 152), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 112/116? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 112/116, por la que prospera la demanda promovida por la actora A. E. A., en forma parcial y condena a la parte demandada R. J. A., a pagar a la actora en representación de su hijo menor de edad N. R. A. A., la cuota alimentaria mensual del 17% de los ingresos que por todo concepto, previo descuentos de ley, nunca inferior a $700, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar y obra social, con las modalidades que establece. Fija cuota suplementaria a liquidar. Costas al alimentante y

regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Las Dras. A. A. de T. y R. S. G., apelan por bajos los honorarios a fs. 119 y a fs. 120 por la representación de la actora apelan la sentencia. Los recursos se conceden en efecto devolutivo a fs. 122.

Los agravios de fs. 137/138vta., consideran que uno y otro de los montos fijados por la sentencia resultan bajos y da las razones: Que su parte probó el caudal del alimentante, se presentó a la audiencia conciliatoria y que es evidente la inconducta del demandado (dilatar el proceso y jamás acordar el beneficio), que se premia el desinterés con la cuota fijada; que el importe ofrecido en el mes de noviembre de 2009 se fija como piso dos años después, con lo que cree debe ser elevado como mínimo a $1.500, como solicitara al inicio. Señala que no requiere demostración de su necesidad y que la cuota está relacionada con el nivel económico del alimentante. Alude a la jurisprudencia que justiprecia la contribución materna por el cuidado directo del niño. Reitera el argumento respecto a que el tiempo transcurrido y cambio en la economía deja sin respaldo la suma de $700, con lo que piso no puede resultar inferior a $1.500.

El dictamen de la Asesora de Familia e Incapaces, luego de avaluar la premisas determinantes de la cuota alimentaria, en el caso por el interés del niño que representa, se expide que en autos se encuentran reunidas las condiciones para que se confirme la sentencia dictada.

El cotejar los agravios con los fundamentos de la sentencia, sienta la sentenciante que

ambos progenitores tiene la responsabilidad alimentaria en un pie de igualdad, conforme con su condición y fortuna, que el hijo no necesita demostrar la necesidad ni que le faltan medios para adquirirlos, que el cuidado de la madre integra la obligación alimentaria y se estima el caso en que la misma lo guarda y le presta atención en sus múltiples requerimientos cotidianos, que la Sra. Asesora de Familia e Incapaces se pronuncia por un 15% de cuota mensual y no inferior a $700 mensuales. Que el obligado es empleado en funciones de lavador, engrasador y ayudante de taller, percibe un haber mensual básico de $2.285,89 y con adicionales de horas extras alcanza un monto superior a los $8.000 mensuales. Que valora en sentido amplio la petición a favor de la demandante, la edad del alimentado (1 año y 9 meses), que el demandado acredita el nacimiento de otra hija y valorando en sana crítica el dictamen de la Asesora de Familia, estima prudente establecer la cuota alimentaria mensual en el 17% del monto de salarios, previos los descuentos de ley, que no deberá ser inferior a $700.

Con los elementos fundantes señalados, las motivaciones de los agravios no demuestran un criterio que sin duda alguna conlleven a la modificación de las determinaciones de la sentencia; no lo constituye la demostración del caudal del alimentante, que la sentencia considera y que le motiva los montos alimentarios por las razones señaladas. Tampoco se encuentra previsto que la conducta del obligado por sí autorice un incremento de montos, en tanto la mera creencia que el monto mínimo debe ser elevado no controvierte los motivos de otras obligaciones consideradas por la Sra. jueza

sentenciante para pronunciarse por un criterio prudencial. Asimismo ha considerado la sentencia el caso de la madre que se dedica al cuidado directo del niño y no ha descuidado el aporte que debe provenir del progenitor, pero se reitera, integrado con elementos de juicio que no se controvierten.

Por todo lo expuesto y el dictamen de la Asesora de Familia e Incapaces de fs. 148/149, el recurso no prospera y debe confirmarse el fallo por sus fundamentos.

Sin perjuicio del resultado negativo del recurso y atento a la naturaleza del juicio, las costas de la Alzada se imponen por su orden (art. 69, 2da. parte Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Apelación de honorarios de fs. 119.

Para regular honorarios se considera el asunto, monto, complejidad y se meritua la labor profesional de acuerdo al resultado obtenido, celeridad, eficacia, trascendencia jurídica y moral del juicio.

La recurrente acude para apelar a pautas similares, el resultado obtenido, la celeridad y el desempeño profesional, por lo que la mera definición de resultar baja la regulación sin consideración a la naturaleza del juicio (asunto, en la expresión de la sentencia), no demuestra exista desajuste con lo previsto en los arts. 24, 6 y concords. Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico. Propugno el rechazo del recurso.

Sin perjuicio del resultado negativo del recurso, pero atento a la naturaleza del juicio, las costas de la Alzada se imponen por su orden (art. 69, 2da. parte, Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico). Conforme con los arts. 5, 6, 8, 13 y concords. Ley XIII

N° 4 del Digesto Jurídico, el mérito profesional y resultado del recurso, propongo los honorarios conjuntos de la Dras. R. S. G. y A. A. de T., en la suma de $600.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar los recursos interpuestos por la parte actora A. A. A. y las profesionales que la representan, fundados a fs. 119 y fs. 137/138, contra la sentencia de fs. 112/116, la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada por su orden, a cuyo fin propongo la regulación de honorarios de las profesionales nombradas de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

1. La reseña de la causa, el alcance del fallo dictado, los datos de concesión e interposición de los recursos y el contenido de los agravios han sido puntualizados por el primer votante; a tales constancias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

2.a. El recurso de la actora.

El agravio sustancial es el monto fijado en concepto de cuota alimentaria, el que impugna por bajo; como se señala en el anterior voto, la crítica no alcanza a conmover la solución contenida en la sentencia.

En el caso no puede soslayarse que el alimentante labora en relación de dependencia y que por

lo tanto es procedente la determinación de la cuota en un porcentaje del salario una vez efectuadas las deducciones de ley, al que ha de añadirse la totalidad de lo que se perciba por concepto de salario familiar y escolaridad en su caso en razón de los alimentados, como lo ha hecho la jueza de grado. Ahora bien, aún cuando la cuota alimentaria se establezca sobre la base de un porcentaje de los ingresos no debe fundarse en meros cálculos aritméticos, sino en las múltiples circunstancias atinentes a las/los reclamantes y también a las del propio alimentante las que, en cada caso, deberán ser analizadas con prudente criterio para estimar el monto de dicha cuota.

La recurrente no demuestra por qué la suma fijada –resultante de aplicar al salario del demandado una deducción del 17%, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar que le correspondan- es insuficiente, en función de las circunstancias que se vinculan al alimentado –un niño actualmente de dos años-. La jueza, correctamente ha ponderado estas y otras vinculadas al alimentante que autorizan la resolución propuesta.

La fijación de un monto mínimo para la cuota no le genera agravio actual conforme los hechos probados de la causa. En efecto, el demandado trabaja en relación de dependencia desde el mes de mayo de 2008; el monto de los salarios del segundo semestre del año 2010 –últimos informados- superan los $8.500 –fs. 50/51-, y demuestra que labora una importante cantidad de horas extras; es decir que hay un esfuerzo adicional del alimentante para mejorar sus ingresos.

En este contexto, como lo señala el colega preopinante, la crítica transita por carriles

meramente dogmáticas, pero no se demuestra la vulneración del criterio rector que he referenciado en función de las circunstancias comprobadas de la causa.

2.b. La impugnación a la regulación de honorarios por bajos tampoco prosperará desde que no se ha demostrado ni se advierte apartamiento de las pautas y escalas arancelarias legalmente estatuidas.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado en atención a las circunstancias del caso, conforme lo ha expuesto el primer votante.

Los honorarios correspondientes a esta instancia se fijan, en un todo de acuerdo con las pautas legales establecidas por el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala del artículo 13 del mimo ordenamiento, a favor de las abogadas R. S. G. y A. A. T., en forma conjunta, en la suma de pesos seiscientos, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

Los fundamentos dados determinan mi adhesión a la proposición efectuada por el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los recursos interpuestos por la parte actora A. A. A. y las profesionales que la

representan, fundados a fs. 119 y fs. 137/138, contra la sentencia de fs. 112/116, la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de las Dras. A. A. de T. y R. S. G., conjuntamente, en la suma de PESOS SEISCIENTOS ($600), con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"